



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2- 53895 del 16 de septiembre de 2008

Señor

LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ

Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Ipiales
Carrera 1N, No 3 E – 140, avenida Panamericana
Ipiales, Nariño

Asunto: Transporte

Responsabilidad civil de la empresa transportadora

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 19 de agosto de 2007, remitida a este despacho mediante radicado 55019 del 22 de agosto de 2008, mediante la cual solicita información sobre el seguro de responsabilidad civil, esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Código Contencioso Administrativo señala los mecanismos mediante los cuales las personas impulsan la modificación, aclaración o **revocatoria** de un acto administrativo, mediante la interposición de los recursos en vía gubernativa, la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo o ejerciendo las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho al momento de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la **Revocatoria Directa** no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A. a saber:

- 1) *Cuando sea manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2) *Cuando no estén conformes con el interés público social, o atente contra él;*
- 3) *Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.*



LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ

*Es por ello que la **revocatoria directa** puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque **el administrado no hizo uso de los recursos de ley**, ya descritos, o **porque el acto administrativo no tiene recursos**. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte, por una decisión de signo o sentido contrario.*

*De igual manera, la revocatoria directa puede hacerse en cualquier tiempo después de expedido el acto administrativo independientemente de que este en firme (artículo 71 C.C.A), sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 70 a saber: “**No podrá pedirse la revocatoria directa** de los actos administrativos respecto de los cuales **el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa**”.*

De lo anterior se colige que no es viable utilizar la figura de revocatoria directa para modificar los servicios autorizados a una empresa, cuando los mismos fueron expedidos con ajuste a derecho y de conformidad con la solicitud presentada por la empresa interesada.

De otro lado vale resaltar que se considera abandonada una ruta municipal, cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente o cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos, la autoridad de transporte competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente, previo cumplimiento del procedimiento establecido en artículo 51 del decreto 3366 del 2003, posteriormente se podrá proceder a la apertura de la licitación correspondiente o habilitar la empresa en los términos del decreto 170 de 2001, para que pueda prestar el servicio y puede realizar el cobro del valor asegurado como garantía de la propuesta .

En cuanto al análisis de situaciones particulares, con todo respeto le informo que no es posible especificar las acciones específicas para cada una de las situaciones plantadas en su oficio, debido a que como ya se resalto, el organismo de tránsito es autónomo en el trámite de sus solicitudes, por tanto solo es posible determinar las directrices de manera general.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ

El Código Nacional de Tránsito, (Ley 769 de 2002), en el parágrafo del artículo 37 dispone que: “de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, adicionalmente el artículo 47 de la misma norma, señala que la inscripción o registro de un vehículo ante un organismo de tránsito se debe efectuar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la adquisición y mediante circular MT-1350 -1 - 58884 del 02 de octubre de 2007, expedida por este Ministerio, se unificaron criterios a nivel nacional en relación con el registro inicial o matrícula de vehículos, que señaló entre otros aspectos:

*“El término **vehículo usado** se considera como antónimo de:*

*a.- **Vehículo nuevo**, entendiéndose como tal el vehículo comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y que no ha sido sometido a registro inicial.*

*b.- **Vehículo no usado**, es aquel vehículo que no ha sido comercializado dentro del año modelo asignado por el ensamblador o fabricante y que no ha sido sometido a registro inicial previamente.*

Con base en las anteriores definiciones y disposiciones legales debemos concluir que es procedente el registro inicial de vehículos importados, ensamblados o de fabricación nacional, siempre que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias:

1.- Que sean vehículos nuevos o no usados, de acuerdo con los términos establecidos en este documento.

2.- La factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.

3.- Que los vehículos no hayan sido sometidos a registro inicial previamente.

De esta manera se unifica el concepto relacionado con el Registro Inicial de vehículos, en el entendido de admitirse la matrícula de estos cuyo año modelo sea anterior o diferente al de la inscripción inicial, previo el cumplimiento de las condiciones previstas en esta circular.

Lo anterior sin perjuicio de la acreditación de los requisitos exigidos en las normas vigentes (Acuerdo 051 de 1993 y Ley 769 de 2002), o las que las modifiquen, complementen o adicionen, para el registro inicial de vehículos”.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

De lo anterior se colige que en Colombia, bajo ninguna circunstancia es posible el registro inicial de vehículos usados o que ya hubiesen sido matriculados, empero, por ser autónomo, el organismo de tránsito puede analizar la existencia de circunstancias de fuerza mayor que hayan hecho imposible el registro de un vehículo, antes de transcurridos 60 días posteriores a la expedición de la factura, previa solicitud y demostración por parte del interesado, se reitera que los vehículos que carecen de registro no pueden transitar por las vías públicas y por tanto pueden ser objeto de inmovilización que no es posible subsanar si se trata de un vehículo usado.

Finalmente se precisa señalar que de conformidad con los artículos 102 a 104 del acuerdo 051 de 1993, la nulidad de un registro inicial o matrícula de un vehículo automotor solamente puede ser declarada por la justicia ordinaria mediante sentencia debidamente ejecutoriada y mientras que el juez competente no decida sobre la nulidad o la suspensión del acto, éste se considera ajustado a derecho.

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica